



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 671 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 21 NOV. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 24114-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **SANTIAGO ESPELLIVAR SOTO**, contra la Resolución Directoral N° 1733 del 28 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 159-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 26 de abril 2019, don **SANTIAGO ESPELLIVAR SOTO**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesor de Aula del Centro Educativo N° 50022 del Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de horas semanales, solicita el pago de la Bonificación Especial por Costo de Vida dispuesto por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96-073-97 y 011-99, tomando en consideración la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con efectividad al 01 de septiembre 2001, así como el pago de los devengados e intereses legales, para los fines de su pretensión económica el administrado señala los datos personales, laborales y previsionales que ostenta, que se encuentra consignado en su petición presentada a la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, con Resolución Directoral N° 1733 del 28 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de don **SANTIAGO ESPELLIVAR SOTO**, sobre el pago de lo dispuesto en los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, equivalente al 16% de la nueva remuneración básica de S/. 50.00 mensuales, incluido devengados e intereses legales, por lo expuesto en los considerandos de la citada Resolución Directoral;

Que, mediante escrito del 22 de julio 2019, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1733 del 28 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la citada Resolución Directoral recurrida, ha sido notificado al administrado el 02 de julio 2019, conforme se desprende en el sello de notificación consignada en la parte inferior de la citada Resolución Directoral, así como lo señalado en el Informe Legal N° 37-2019-DREC/OAJ del 10 de septiembre 2019 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **SANTIAGO ESPELLIVAR SOTO**, contra la Resolución Directoral N° 1733 del 28 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, respecto al reajuste de las **BONIFICACIONES ESPECIALES POR COSTO DE VIDA** dispuestos por los **Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99**, con vigencias al 01 de noviembre 1996, 01 de agosto 1997 y 011 de abril 1999, en base a la remuneración básica de S/ 50.00, establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre de 2001. El citado Decreto de Urgencia ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4° efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: **Precisase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, Reajusta Únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Artículo Cuarto del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847;

Que, asimismo cabe referir que el Decreto Legislativo N° 847, establece: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la Actividad Empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente". En consecuencia la Bonificación Especial por Costo de Vida, establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, no corresponde atender favorablemente conforme lo solicitado por el administrado, debiendo abonarse dichos conceptos dinerarios en los mismos importes a la dación de los citados Decretos de Urgencia, no siendo materia de reajuste en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de los reintegros, devengados e intereses legales, precisándose que la nueva Remuneración Básica establecida de S/ 50.00 no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es la bonificación especial establecidas por los indicados Decretos de Urgencia, así como la bonificación diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado, por tanto deviene en improcedente la petición formulada por el impugnante;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no haber sido derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece, "Que en lo que corresponde al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como el reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas**, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria bajo responsabilidad". En consecuencia no corresponde el reajuste de las bonificaciones especiales por costo de vida establecidos por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, por el equivalente al 16% de la remuneración y/o pensión total, tomando en cuenta la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con vigencia al 01 de septiembre 2001;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30979 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece, "Que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Por tanto, la solicitud formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por el administrado contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Estando al Dictamen N° 159-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;





Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **SANTIAGO ESPELLIVAR SOTO**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesor de Aula del Centro Educativo N° 50022 del Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 30 horas semanales, debiendo **CONFIRMARSE** en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesado y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

